



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-93/2021

RECURRENTE:
RAÚL OJEDA PARADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente**, por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM, la resolución **INE/CG1337/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG/1336/2021, respecto de la revisión de los informes de

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

	ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución Impugnada. En la sesión extraordinaria de 22 (veintidós) de julio, que concluyó al día siguiente, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en la que -entre otras cuestiones- sancionó al recurrente.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda y turno. El 1° (primero) de agosto, el recurrente presentó -ante el INE- demanda para controvertir la Resolución Impugnada; cuyas constancias fueron recibidas en esta Sala



Regional el 5 (cinco) de agosto, por lo que, al día siguiente, se integró el expediente **SCM-RAP-93/2021**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. La magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación el 8 (ocho) de agosto; el 19 (diecinueve) de agosto admitió el recurso; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al actual proceso electoral local, en la Ciudad de México, por el cual fue sancionado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III-g), 173.1, 176-I y 176-XIV.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²,** del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo General 1/2017**³, como criterio orientador, por el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 40.1-b), 42 y 45.1-b)-II de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan su nombre y firma autógrafa⁴, identificó el acto impugnado, mencionó los hechos, expuso los agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna. Si bien la Resolución Impugnada fue emitida en la sesión del 22 (veintidós) de julio, el recurrente menciona que fue notificado hasta el 28 (veintiocho) de julio⁵; por lo que -con base en la fecha manifestada- el plazo de 4 (cuatro) días hábiles para impugnar tal resolución transcurrió del 29 (veintinueve) de julio al 1° (primero) de agosto, y si la demanda fue presentada el último día mencionado, es oportuna.

³ Emitido por la Sala Superior de este Tribunal el 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de ese año.

⁴ Si bien, en la demanda dice que una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones “[...] *promueve de manera conjunta este medio de impugnación, en calidad de mi representante [...]*”, únicamente está firmada por el recurrente.

⁵ Tal como lo reconoce en su demanda, en la manifestación consultable en la página 6 del expediente en que se actúa.

Para esta Sala Regional la fecha de conocimiento de la Resolución Impugnada es el día en que el recurrente menciona en su demanda, porque en el expediente no existe constancia que lo desvirtúe o de la que se desprenda otra fecha, y la autoridad responsable -en su informe circunstanciado- no hace valer la causal de extemporaneidad de la demanda ni refiere la fecha en que hubiera notificado tal acto al recurrente⁶.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente cumple estos requisitos, al tratarse de un candidato sin partido que, por propio derecho, controvierte la resolución del Consejo General que le impuso una sanción, la que estima no es acorde a derecho.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

La parte actora expone los siguientes agravios:

[1] Estima que la conclusión 12.6_C1_CM, correspondiente a omitir reportar 1 (una) casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma, fue incorrecta.

Ello ya que -dice- no incumplió la obligación establecida en el artículos 143 ter del Reglamento de Fiscalización, pues sí registró en el SIF 1 (una) casa de campaña, proporcionó su

⁶ Lo que tiene apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 11 y 12).

dirección y el periodo en que sería utilizada, realizó el registro contable de la misma, y firmó un contrato de comodato, además que el reglamento no impone sanción por el incumplimiento de la misma, anexando la documentación comprobatoria; por lo que el recurrente considera que no debió haber sido sancionado, además que el Reglamento de Fiscalización no establece que se deba imponer alguna sanción por el incumplimiento de la norma.

Finalmente, precisa que atendió las observaciones del primer oficio de errores y omisiones.

- [2] Estima que, con relación a las conclusiones 12.6_C2_CM y 12.6_C3_CM, consistentes en informar de manera extemporánea diversos eventos, se debieron considerar ciertas particularidades para la graduación de la sanción que tienden a atenuar la conducta omisiva, consistentes en que: [i] se trató de una candidatura sin partido y -por tanto- el recurrente no cuenta con estructura de recursos humanos y materiales como la de los partidos políticos, por lo que estima que resulta imposible poder solventar correctamente y en todo momento las reglas de fiscalización; y [ii] el retraso en el reporte fue en algunas ocasiones de solo un par de horas, conforme a la tabla que -dice- se inserta, pero en la demanda no aparece alguna.

3.2. Análisis de agravios

3.2.1. Conclusión 12.6_C1_CM

Conclusión
12.6_C1_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 (una) casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$23,000.00 (veintitrés mil pesos)

En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al recurrente, se determinó que aunque en el SIF se registró el



domicilio correspondiente a la casa de campaña, el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la misma.

Al respecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente realizó diversas manifestaciones, pero la autoridad administrativa electoral determinó que la observación no fue atendida porque *“del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se constató que reportó el domicilio correspondiente en el apartado ‘casa de campaña’ del SIF, sin embargo, omitió el registro contable del uso o goce temporal del inmueble; por tal razón, la observación no quedó atendida”*, concluyendo que el recurrente incumplió con lo establecido en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, en la Resolución Impugnada⁷ se determinó que:

- a. El tipo de infracción era omisión, consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña.
- b. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al actual proceso electoral en la Ciudad de México.
- c. Existió culpa en el obrar.
- d. Se vulneró sustancialmente la legalidad y el adecuado control de recursos, lo que trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y -en consecuencia- se vulneró la certeza y transparencia como

⁷ Hojas 2159 a 2166 de la Resolución Impugnada.

principios rectores de la actividad electoral, lo que afectó la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

- e. Las irregularidades se tradujeron en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado (adecuado control en la rendición de cuentas), toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización.

La irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes señalado.

- f. Se trató de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la legalidad y el adecuado control de recursos.
- g. El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

En ese sentido, se calificó la falta como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró⁸:

- La gravedad de la falta.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que, con la actualización la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado era \$23,000.00 (veintitrés mil pesos).

⁸ Hojas 2174 a 2175 de la Resolución Impugnada.

- Que hay singularidad en la conducta cometida.

Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente la sanción⁹ prevista en el artículo 456.1-c)-II (*sic*) de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente al 140% (ciento cuarenta por ciento) del monto involucrado, esto es \$32,173.58 (treinta dos mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos).

* * *

El agravio relacionado con esta conclusión es **fundado** porque el sujeto obligado sí realizó el registro contable de 1 (una) casa de campaña, pero lo presentó en 0 (cero), lo que es diverso omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la casa de campaña, por lo que indebidamente fue acreditada la falta e impuesta una sanción al respecto.

En el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización está regulada la obligación de, entre otros sujetos, las personas candidatas independientes de registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de -entre otras- campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma y el periodo en que será utilizada, además en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado; precisando que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

En el caso, no está controvertido, ya que tanto la autoridad responsable como el recurrente lo reconocen, que sí se reportó el domicilio correspondiente en el apartado “casa de campaña”

⁹ Hoja 2177 de la Resolución Impugnada.

del SIF; por lo que la cuestión a analizar es si el recurrente omitió o no el registro contable del uso o goce temporal del inmueble.

Se reitera que, conforme al anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al recurrente, la autoridad administrativa electoral observó que *“el sujeto obligado registró en el SIF el domicilio correspondiente a su casa de campaña; sin embargo, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la misma”*, por lo que le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA [unidades de medida y actualización], las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta, mediante escrito de 21 (veintiuno) de mayo, el recurrente señaló que

“[...] Civismo Independiente por GAM, A.C. registró su casa de campaña como aportación en especie del candidato Lic. Raúl Ojeda Parada, y que la póliza contable en la póliza de ingreso 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-93/2021

*[uno] del periodo 1 [uno], registrada el 12 [doce] de abril de 2021 [dos mil veintiuno] a la 22:32 hora [veintidós horas con treinta y dos minutos], contiene toda la evidencia solicitada [...], que “[...] el Candidato Lic. Raúl Ojeda Parada, aportó en especie mediante contrato de comodato, **sin cobrar algún importe** por la aportación, de una parte de la accesorio ubicada en el inmueble de [domicilio de la casa de campaña] y el valor es de cero pesos [...], así como que “se realizó la modificación del asiento contable con la póliza de corrección 1 [uno] del 21 [veintiuno] de mayo de 2021 [dos mil veintiuno], que se había registrado en la cuenta 1210030000 CAMPAÑA y que ahora como se observa en la póliza ya se encuentra en la cuenta de gasto 5502180003 CASA DE CAMPAÑA, POR APORTACION, DIRECTO [...]” (sic), entre otras precisiones.*

Lo anterior, se reconoce e incluso es transcrito en el anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al recurrente.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral reconoció¹⁰ que:

[...] mediante la póliza PN1-IG-01/04-21 el otrora candidato independiente realizó el registro contable por concepto del uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; sin embargo, esta fue reportada en ceros (cargo a la cuenta 1210030000 activo “Devengación de Derechos” con abono a la cuenta 4205020002 ingresos “Aportaciones del Candidato en Especie”); posteriormente con PC1-IG-01/05-21, realiza la reclasificación de la cuenta 1210030000 de activo fijo a la cuenta 5502180003 de gastos “Casa de Campaña”, también en ceros.

Al respecto, anexas a la demanda y en respuesta al requerimiento hecho en la instrucción de este asunto, fueron presentadas las pólizas de registro de contabilidad en el SIF antes señaladas.

Por tanto, es evidente que **el recurrente sí realizó el registro contable por concepto de casa de campaña**, aunque presentó las pólizas -normal y de corrección- en 0 (cero), ya que -dijo- se trató de un contrato gratuito de comodato.

Ahora, en el Dictamen Consolidado se concluyó (12.6_C1_CM) que *“el sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 [una] casa de*

¹⁰ En respuesta al requerimiento hecho en la instrucción de este recurso, el 12 (doce) de agosto.

campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma” y con base en ello en la Resolución Impugnada se tuvo por acreditada la infracción consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización y el Consejo General impuso la sanción correspondiente.

De ahí que **el Consejo General indebidamente tuvo por acreditada la infracción** consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña; y, en consecuencia, indebidamente sancionó al recurrente.

Por tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM, lo que incluye la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción debe quedar sin efectos.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio respecto a que el Reglamento de Fiscalización no impone sanción por el incumplimiento de la obligación del registro contable de la casa de campaña, pues ningún efecto tendría analizarlo respecto de una sanción que ha sido revocada en esta sentencia.

3.2.2. Conclusiones 12.6_C2_CM y 12.6_C3_CM

Conclusión	
12.6_C2_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 (un) evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12.6_C3_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 (cinco) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.



En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al recurrente, se determinó, en cada caso, que el sujeto obligado, en la agenda de actos públicos, no reportó eventos con la antelación de 7 (siete) días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente, en esencia, señaló que *“no existe registro de eventos desfasados, pues todos cumplieron con la norma [...] contando el día mismo en el que el evento fue realizado”*, asimismo manifestó que no contaba con las superestructuras de los partidos políticos ni con la experiencia de procesos previos de fiscalización, además que el desfase sería solamente de algunas horas.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral consideró que la observación no había sido atendida porque se constató que reportó diversos eventos que, si bien fueron reportados previos a su realización, no cumplieron con la antelación de 7 (siete) días, concluyendo, en cada caso, que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹¹ se determinó que:

- a. El tipo de infracción era omisión consistente en informar de manera extemporánea 6 (seis) eventos de la agenda de actos públicos, toda vez que fueron reportados de manera previa a su celebración, pero no en los términos establecidos por la normativa.
- b. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al actual proceso electoral en la Ciudad de México.

¹¹ Hojas 2167 a 2173 de la Resolución Impugnada.

- c. Existió culpa en el obrar.
- d. Se vulneró sustancialmente la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y -en consecuencia- vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, afectando la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Siendo que, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impidió su fiscalización absoluta; si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

- e. Las irregularidades se tradujeron en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes señalado.
- f. Se trató de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- g. El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

En ese sentido, se calificó la falta como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró, respecto de cada una de las conclusiones¹²:

- La gravedad de la falta.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹² Hojas 2175 a 2176 de la Resolución Impugnada.



- Que, con la actualización la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 (un) evento de la agenda de actos públicos (conclusión 12.6_C2_CM) y 5 (cinco) eventos de la agenda de actos públicos (conclusión 12.6_C3_CM).
- Que hay singularidad en la conducta cometida.

Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente la sanción¹³ prevista en el artículo 456.1-c)-II (*sic*) de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) por evento, esto es \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos) por la conclusión 12.6_C2_CM y \$448.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con diez centavos) por la conclusión 12.6_C3_CM¹⁴.

* * *

El agravio es **infundado** porque el Consejo General analizó debidamente los elementos y circunstancias para la imposición de la sanción respecto de las conclusiones 12.6_C2_CM y 12.6_C3_CM.

¹³ Hoja 2177 de la Resolución Impugnada.

¹⁴ En total por las 3 (tres) conclusiones (referidas en esta sentencia) que fue sancionado el recurrente, se le impuso una multa de \$32,711.30 (treinta y dos mil setecientos once pesos con treinta centavos).

En efecto, el recurrente reconoce que si bien reportó en el SIF la realización de diversos eventos, no lo hizo con la antelación de 7 (siete) días que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

No obstante ello, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, para la graduación de la sanción, ciertas particularidades que tienden a atenuar la conducta omisiva, consistentes en que no cuenta con estructuras de recursos humanos y materiales como la de los partidos políticos, y que -en todo caso- el retraso en el reporte fue en algunas ocasiones de solo un par de horas.

En términos del artículo 458.5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones en comento, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo que está reglamentado en el artículo 338.1 del Reglamento de Fiscalización, con algunas precisiones.

En el caso, conforme a la síntesis previa, el Consejo General analizó los elementos referidos; especialmente, consideró que la omisión de reportar con la anticipación señalada en la norma vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la



legislación aplicable en materia de fiscalización, y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

En ese contexto, **las circunstancias expuestas por el recurrente no podrían atenuar la imposición de la sanción**, pues en la Resolución Impugnada fueron consideradas las circunstancias particulares del recurrente para tal efecto.

Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta resulta acorde entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye¹⁵.

Además, la autoridad responsable estimó que era procedente imponer una multa equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) por evento, es decir por 6 (seis) en total; no obstante, en la demanda, el recurrente no manifiesta su inconformidad con la unidad determinada ni precisa que esta debiera ser menor a 1 (una).

CUARTA. Sentido

Ante lo fundado del agravio precisado, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM, al no estar acreditada la infracción y por tanto resultar indebida la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción queda sin efectos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

¹⁵ Obligación que fue precisada en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM.

Notificar por correo electrónico al recurrente (en la primera cuenta indicada en la demanda¹⁶) y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que el recurrente señaló está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.